

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio No.1018

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Antonio Calle Restrepo
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2012 00481 00
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, de conformidad con de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

#### **ANTECEDENTES**

Por auto del 24 de marzo de 2022 se ordenó continuar adelante con la ejecución por la suma de \$318.690.369,87, (\$300.797.722,87 capital global de la condena + \$17.892.647 valor de las costas); se determinaron los conceptos del pago, sus titulares y las condiciones para la liquidación del crédito. De igual manera, se condenó al pago de intereses de mora en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los definidos allí en la providencia respecto a la fecha de radicación de la cuenta de cobro y las de ejecutoria de las providencias que sirven de título de recaudo. También se condenó a un (1) SMLMV por agencias en derecho y a que cualquiera de las partes procediera con la liquidación del crédito.

El 18 de julio de 2022 la parte ejecutante remitió al Juzgado y demás partes procesales la liquidación del crédito¹ por un total de \$831.237.634,89, suma discriminada así \$300.797.722,87 por capital correspondiente a los perjuicios reconocidos y \$491.705.180,75 por los intereses causados sobre aquel monto, más \$17.892.647 por costas del proceso y \$29.122.067,29 por los intereses generados sobre este último valor. De allí descontó el valor de \$8.279.983,02 por intereses del periodo 18/08/2016 a 19/12/2016. Todo ello se sustenta y expone en cuadro de liquidación anexo.

Posteriormente, la oficina de títulos de los Juzgados Administrativos de Medellín certificó<sup>2</sup> la existencia del título judicial N° 413230003955459 por valor de \$ 708.493.228,00 constituido por la Fiscalía General de la Nación, que de acuerdo con la orden de pago SIIF Nación allegada posteriormente por la entidad es el resultado del pago de la sentencia por valor de \$738.111.190 menos \$29.609.376 por la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivos: "22MensajeApoyoDemandante", "23LiquidacionDemandanteWord" y "24LiquidacionDemandante"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 35RequerimientoYRespuestaOficinaTitulos

retención en la fuente aplicada. Al igual el descuento por el IVA y costo de la transacción bancaria por \$8.586.

En atención a ello por auto del 15 de diciembre de 2022 se puso en conocimiento dicho título judicial constituido por la parte ejecutada y se corrió trasladado de la liquidación del crédito aporta por la parte demandante.

El 23 de enero de 2023 la Fiscalía solicitó la terminación del proceso por pago, aportando para el efecto copia de la Resolución 4337 del 23 de agosto de 2022, que discriminó los montos y beneficiarios finales de la providencia, la liquidación, el comprobante de pago SIIF Nación y el soporte de la transacción bancaria.

La parte demandante se opuso a la terminación del proceso aduciendo que la suma consignada a órdenes del Juzgado no cubría la totalidad de la obligación ni incluía el valor de las costas del proceso de Reparación Directa ni del Ejecutivo.

Dado que al examinar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (\$831.237.634,89) y los documentos de pago (\$738.111.190) que aportó la Fiscalía para soportar la terminación del proceso, se advirtieron claras y marcadas diferencias entre las sumas liquidadas por ambas partes. El Juzgado decidió apoyarse en la profesional contable de los Juzgados Administrativos para que presentara la liquidación del crédito del proceso.

Así por auto del 19 de octubre de 2023 se corrió traslado a las partes de la liquidación<sup>3</sup> efectuada por la profesional contable por valor de \$737.994.990,43, la cual sustentó en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2469 de 2015. Dentro del término de traslado no se presentaron objeciones ni reparos a la liquidación.

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL POR PERJUICIOS	\$ 300.798.132,57
INTERESES DTF	\$ 9.185,259,00
INTERESES DE MORA CORRIENTE BANCARIO	\$ 428.011.598,86
CAPITAL + INTERESES	\$ 737.994.990,43
VALOR DEL PAGO EL 07/09/2022	\$ 738.111.190,00 Se imputa este valor debido a que las retenciones realizadas recaen en cabeza de ca beneficiario.
PARA COSTAS	\$ 17.892.647,00
PARA INTERES	\$ 437.196.857,86
PARA CAPITAL	\$ 283.021.685,14
4- QUEDA SALDO INSOLUTO POR CAPITAL	\$ 17.776.447,43

#### **CONSIDERACIONES**

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo: 66LiquidacionContadoraJuzAdtivos025201200481

En los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el juez de la ejecución debe verificar y determinar la procedencia de la liquidación del crédito y las sumas determinadas, pues está facultado conforme con el numeral 3 de la disposición en comento, aprobarla o modificarla, sin que sea posible rechazar o negar la misma, salvo en los casos de no cumplir con las formalidades y requisitos mínimos para su revisión y justificación.

Para definir la aprobación de la liquidación del crédito, es necesario tener presente que la profesional contable de los juzgados administrativos adelantó la labor encomendada atendiendo las pautas legales trazadas en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2469 de 2015, así como los lineamientos del auto del 24 de marzo de 2022 que ordenó continuar adelante con la ejecución y definió como fecha de ejecutoria de la providencia que sirve de título de recaudo el 17 de mayo de 2016, por lo que la parte ejecutante tenía hasta el 17 de agosto del mismo año para radicar de manera competa y eficiente la cuenta de cobro, lo que solo hizo hasta el 30 de diciembre de 2016, razón por la que entre el 18 de agosto y el 29 de diciembre de 2016 no corría ningún tipo de interés. Parámetro que fue atendido en la liquidación examinada, así como las fórmulas previstas el cálculo de los intereses de mora y capitalización diaria en los términos del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015.

Así el trabajo realizado por la profesional contable arroja una liquidación por valor de \$737.994.990,43, correspondientes al capital más los intereses, que no suscitó ningún tipo de reparo de las partes al haber sido puesto en conocimiento. Ahora bien, la citada profesional también dio cuenta del título judicial N°413230003955459 constituido por la Fiscalía General de la Nación a órdenes del Juzgado por valor de \$708.493.228,00, que es la suma resultante de restar a la orden de pago SIIF<sup>4</sup> Nación pago de sentencia \$738.111.190, la retención en la fuente aplicada por el ente investigador por valor de \$29.609.376 más el valor del IVA y costo de la transacción bancaria por \$8.586.

Se tiene entonces que la liquidación del capital más los intereses asciende a \$737.994.990,43, valor al que deben sumarse \$17.892.647 correspondiente al valor de las costas para un total de \$755.887.637.

Este pago de la sentencia por valor de **\$738.111.190**, se aplicó de la siguiente manera en la liquidación del crédito:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo:43AnexosSolicitudTerminacionPorPagoFiscalia Fls.7 a 10.

CAPITAL + INTERESES	\$ 737.994.990,43
VALOR DEL PAGO EL 07/09/2022	\$ 738.111.190,00
PARA COSTAS	\$ 17.892.647,00
PARA INTERES	\$ 437.196.857,86
PARA CAPITAL	\$ 283.021.685,14
4- QUEDA SALDO INSOLUTO POR CAPITAL	\$ 17.776.447,43

JL.	BENEFICIARIOS	TOTAL CON ACUERDO CONCILIATORIO (SLAPLICA)	INTERESES AL 29 DE ABRIL DE 2022	SUBTOTAL CONDENA AL 29 DE ABRIL DE 2022	INTERESES DEL 30 DE ABRIL AL 30 DE JULIO DE 2022	TOTAL INTERESES AL 30 JULIO 2022	TOTAL CONDENA MAS INTERESES AL 30 JULIO 2022	COSTAS	TOTAL CUNDENA AL 30 DE JULIO DE 2022
21332	GUILLERMÓ ANTONIO CALLE RESTREPO	58,282,275,00	77.336.784,00	135.619.059,00	3.929.596,00	81.266.380,00	139.548.655,00	1 626.605,00	141.175.260,00
21332	GLORIA FLENA LOPEZ RIVERA	34.472.750,00	45.743.095,00	80.215.845,00	2.324.274,00	48,067.369,00	87,540,119,00	1.626.605,00	84.166.724,00
21332	YURLEDIS CALLE LOPEZ	24.130.925.00	32.020.167,00	56.151.092,00	1.626.992,00	33,647,159,00	57.773.084,00	1.626,605,00	59.404.689,00
21332	YURANI CALLE LOPEZ	24,130,925,00	32.020.167,00	56.151.092,00	1.626.992,00	33.647.159,00	57.778.084,00	1.626.604,00	59.404.688,00
21332	YESENIA CALLE LOPEZ	24.130.925,00	32.020,167,00	56.151.092,00	1.626,992,00	33.647.159,00	57,778,084,00	1.626.604,00	59.404.688,00
21332	MARIA GIRLESA RESTREPO DE CALLE	32.232.082,00	42.769.874,00	75.001.956,00	2.173,203,00	44.943.075,00	77.175.157,00	1.626.604,00	78.801.761,00
21332	LUZ NEIDA CALLE RESTREPO	20.683.650,00	27.445.857,00	48.129.507,00	1.394.565,00	28.840.422,00	49.524.072,00	3.626.604,00	51.150.676,00
21332	CARLOS MARIO CALLE RESTREPO	20,683,650,00	27.445.857,00	48.129.507,00	1.394.565,00	28.840.422,00	49.524.072,00	1.626.604,00	51,150,676,00
21332	IHON ALEXANDER CALLE RESTREPO	20,683.650,00	27.445.857,00	48.129.507,00	1.394.565,00	28.840.422,00	49.524.072,00	1 626.604,00	51.150.676,00
21332	LEONARDO DE JESUS CALLE RESTREPO	20.683.650,00	27.445.857.00	48.129.507,00	1.394.565,00	28.840.422,00	49,524,072,00	1.626.604,00	51.150.676,00
21332	DFICY CALLE RESTREPO	20,683,650,00	27,445,857,00	48.129.507,00	1.394,565,00	28.840.422,00	49.524.072,00	1.626.604,00	51.150.676,00
Total 21332		300.798,132,00	399 139,539,00	699.937.671,00	20.280.872,00	419.420.411,00	720.218.543,00	17,892,647,00	738.111.190,00

\$17.892.647.00 para cubrir la condena en costas del proceso de Reparación Directa; \$437.196.857.86 para cubrir los intereses y \$283.021.685,14 destinados al pago del capital, quedando un saldo insoluto por pagar de \$17.776.447,43, el que liquidado con intereses al 31 de octubre de 2023, asciende al monto de \$24.476.880,76, según se explica en los archivos Excel anexos, que sustentan la liquidación, montos e intereses asumidos.

RESUMEN FINAL DE	RESUMEN FINAL DE LA LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE 2023					
DEMANDANTES	ISVEDO INSTITUTO		INTERESES SOBRE EL SALDO INSOLUTO		TOTAL SALDO INSOLUTO + INTERES	
GUILLERMO ANTONIO CALLE RESTREPO	\$	3.444.343	\$	1.298.268	\$	4.742.610
GLORIA ELENA LOPEZ REVERA	\$	2.037.257	\$	767.898	\$	2.805.155
YURLEDIS CALLE LÓPEZ	\$	1.426.080	\$	537.529	\$	1.963.609
YURANI CALLE LÓPEZ	\$	1.426.080	\$	537.529	\$	1.963.609
YESENIA CALLE LÓPEZ	\$	1.426.080	\$	537.529	\$	1.963.609
MARÍA GIRLESA RESTREPO DE CALLE	\$	1.904.839	\$	717.986	\$	2.622.825
CARLOS MARIO CALLE RESTREPO	\$	1.222.354	\$	460.739	\$	1.683.093
JHON ALEXANDER CALLE RESTREPO	\$	1.222.354	\$	460.739	\$	1.683.093
LEONARDO DE JESÚS CALLE RESTREPO	\$	1.222.354	\$	460.739	\$	1.683.093
LUZ NEIDA CALLE RESTREPO	\$	1.222.354	\$	460.739	\$	1.683.093
DEICY CALLE RESTREPO	\$	1.222.354	\$	460.739	\$	1.683.093
TOTALES	\$	17.776.447,43	\$	6.700.433,33	\$	24.476.880,76

Así las cosas, para el despacho la liquidación formulada por la profesional contable de los Juzgados Administrativos satisface las exigencias legales y los parámetros definidos al interior del proceso en la providencia que ordenó continuar adelante con la ejecución, por lo que esta será la liquidación aprobada por valor (\$755.887.637) correspondiente al capital más intereses más las costas.

Sin embargo, como en el proceso obra el título judicial N°413230003955459 constituido por la Fiscalía General de la Nación a órdenes del Juzgado por valor de \$708.493.228,00, que es la suma resultante de restar a la orden de pago SIIF<sup>5</sup> Nación pago de sentencia **\$738.111.190**, la retención en la fuente aplicada por el ente investigador por valor de \$29.609.376 más el valor del IVA y costo de la transacción bancaria por \$8.586. El despacho una vez quede en firme la presente providencia acogerá la apropiación que de dicho pago se hace en la liquidación en el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo:43AnexosSolicitudTerminacionPorPagoFiscalia Fls.7 a 10.

crédito y lo tendrá presente como un pago parcial de la obligación y dispondrá su entrega a la parte ejecutante.

En este orden, una vez quede ejecutoriada la aprobación del crédito se reconocerá el pago parcial de la obligación y el proceso continuará por el saldo insoluto por pagar de \$17.776.447,43, que liquidado con intereses al 31 de octubre de 2023, asciende al monto de \$24.476.880,76.

De igual manera, deberá tenerse en cuenta el valor de \$1.000.000, que corresponde a 1 SMLMV del año 2022, que es la condena por agencias en derecho realizada al interior del proceso ejecutivo en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, así la suma total pendiente de reconocer ascendería a \$25.476.880,76.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la profesional contable de los Juzgados Administrativos que establece como suma a cancelar o crédito a cargo de la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte demandante la suma total de setecientos cincuenta y cinco millones ochocientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y siete pesos (\$755.887.637) correspondiente al capital más intereses más las costas.

**Segundo: DETERMINAR** que una vez quede ejecutoriada la aprobación del crédito se tendrá como pago parcial de la obligación el pago realizado por la Fiscalía General de la Nación a órdenes del Juzgado a través del título judicial N°413230003955459 se procederá con su entrega a la parte ejecutante.

**Tercero: ESTABLECER** que una vez quede en firme esta providencia el proceso continuará por el saldo insoluto por pagar que asciende al monto de \$25.476.880,76, de conformidad con lo expuesto.

## NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ospa65@gmail.com; maria.marroquin@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

# Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6b2aa7fb2cfce1a0a5ddb7a077042ddce80a0a5eed0bfb4d871a12286727c18

Documento generado en 23/11/2023 04:47:03 PM



#### Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Auto interlocutorio No. 866

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Natalia Moncada Ramírez
Demandado	ESE Hospital La María
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00093</b> 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

En escrito presentado por la parte demandante el cual obra en el expediente digital en los archivos denominados "31ReformaDemanda" y "32DecrehoPeticionAnexo", se allega dentro del término legal, reforma a la demanda sobre los hechos, las pruebas y los anexos

Al respecto, el artículo 173 del CPACA contempla la figura de la reforma a la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Dado que la reforma presentada cumple con los anteriores requisitos y la misma se presentó de manera oportuna, el despacho la ADMITIRÁ al estar acreditados los requisitos que exige el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación del presente auto a las partes demandadas se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

**Segundo. CORRER TRASLADO** de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ<sup>1</sup>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

alexanderabog@yahoo.com; notificacionesjudiciales@lamaria.gov.co; victoralejandrorincon@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación: 5f967c07aade5a20d517b90624332e160dd542501f3050406bdafeb64769e6ea

Documento generado en 23/11/2023 03:26:50 PM

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### Radicado:025-2019-00340

#### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. 156 del 26 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR	
Primera	Agencias en derecho	"06Sentencia Fl 23"	1 SMLMV: \$580.000	
	Expensas	-	-	
Segunda	Agencias en derecho	"15Sentencia FI 18"	\$580.000	
Total			\$1.160.000	

<sup>-</sup>Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

JENIFER HORMIGA RINCÓN Secretaria



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio Nro. 864

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Osorio Toro
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00340 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Blanca Libia Osorio Toro por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE1

#### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

 $<sup>^{1}</sup> Correos: carolina@lopezquinteroabogados.com; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; gonzalo.perez@medellin.gov.co; \\$ 

#### Código de verificación: 6fadf8c5e98938f5d4bef52bf523e02a48ba3ad4d8a604e5b05020e42e7e2646

Documento generado en 23/11/2023 03:26:31 PM

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### Radicado:025-2020-00163

#### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia No. 164 del 28 de agosto de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR	
Primera	Agencias en derecho	"28Sentencia Fl 34"	1 SMLMV: \$1.160.000	
	Expensas	-	-	
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-	
			<b>*</b> 4.400.000	
Total			\$1.160.000	

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

JENIFER HORMIGA RINCÓN Secretaria



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio Nro. 863

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Fernando Henao Hincapié
Demandado	Municipio de Pueblorrico
Radicado	05001 33 33 025 2022 00163 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Luis Fernando Henao Hincapié en contra de la parte demandada Municipio de Pueblorrico por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE1

#### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Correos: focuslegal.asesores@gmail.com; esgrisalesa@gmail.com; alcaldia@pueblorrico-antioquia.gov.co; marcela.civijuris@gmail.com;

#### Código de verificación: d48af8a3822ba4015f9a47bcea5fd47a32a81da8d90ec1159ce47e824799fe8a

Documento generado en 23/11/2023 03:26:32 PM



#### Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 1008

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica María Suárez Díaz y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00146</b> 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que la entidad oficiada remitió¹ lo solicitado respecto de allegar la copia íntegra del proceso penal adelantado por la desaparición forzada y homicidio del ciudadano Aldemar Suárez Díaz, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

#### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>

#### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver archivos identificados con los indicativos "45" a "50" que hacen parte del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; derechoscondignidad@gmail.com; diana.camacho@mindefensa.gov.co;



#### Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 1009

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Natalia Gonzales Palacio
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de
	Notariado y Registro y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00158</b> 00
Asunto	Incorpora prueba v corre traslado

Advierte el Despacho que la Notaría Quinta del Círculo de Medellín aportó los documentos que soportaron la expedición de la escritura 1305 del 26 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, y por su parte, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín remitió las piezas procesales del proceso con radicado 05001 31 03 017 2020 00122 00<sup>2</sup>, el cual terminó por transacción, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

#### NOTIFÍQUESE3

#### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver archivo denominado "135DianAportaRespuestaOficio" que hace parte del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivos denominados "137CuadernoPrincipalProcesoJuzgadoCircuito",

<sup>&</sup>quot;138CuadernoMedidasProcesoJuzgadoCircuito",

<sup>&</sup>quot;139OficioLevantamientoMedidasProcesoJuzgadoCircuito" que hace parte del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> deisytatianaom@outlook.es; natalia.zuluagaj@medellin.gov.co; adrianap.palacio@supernotariado.gov.co; jdmayaduque@hotmail.com; juridica@mayaarias.com; procuradura168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; ngonzal5@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;



#### Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 1023

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Carlos Urán Cardona y Otros
Demandado	INPEC y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00262</b> 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Se advierte en el expediente que la parte demandante allegó la historia clínica del señor Juan Carlos Urán Cardona, lo que fuera ordenada por el Despacho, la que se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "67CumplimientoCargaHistoriaClinicaParteDemandante"; por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el artículo 277 ibídem.

#### NOTIFÍQUESE1

#### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> fiduciaria@fiducentral.com; pqr@fondoppl.com; notjudicial@fondoppl.com; notificaciones@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; procesosjudicialesfoma@fiduprevisora.com.co: notificaciones@fiduagraria.gov.co; nellyrangelgomez@gmail.com; johnyepes@yahoo.com; tavo16-12@hotmail.com; diego.nanez@uspec.gov.co; karlagiovanna.95@gmail.com; karla.bonilla@fondoppl.com;



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 1010

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alberto Zuleta Jaimes
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00071</b> 00
Asunto	Auto ordena requerir previo iniciar incidente sanción.

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de octubre de 2023 se ordenó requerir por cinco (5) días a la entidad accionada para que aportara de forma completa el expediente administrativo, ya que documentos como la Resolución de pensión del 29 de junio de 1993 no estaban entre lo allegado, lo cual es necesario para definir de fondo el presente asunto y que si bien, dicho documento fue aportado con la demanda, el mismo se encuentra ilegible y es obligación de la entidad demandada aportar el expediente administrativo de forma completa.

Teniendo en cuenta que la entidad en el término dispuesto no dio cumplimiento a lo requerido, a través de auto del 09 de noviembre de 2023 se ordenó requerir por última vez a la misma, previo a iniciar incidente de sanción para que aportara la información requerida desde el 19 de octubre de este año, advirtiéndole que como se trata del expediente administrativo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Dicho requerimiento fue notificado por estados a la entidad demandada el 10 de noviembre de 2023 concediéndosele el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicho auto para que diera cumplimiento a lo ordenado, señalándole también el deber que tiene la entidad de colaborar con de la justicia, y que en caso de incumplimiento se haría uso de lo reglado en los artículos 43, 44 y 78 del CGP. No obstante, a la fecha no se ha recibido si quiera pronunciamiento de la misma, demostrando así su reticencia con el deber impuesto.

#### 2. CONSIDERACIONES

Como se informó, se requirió al Ejercito Nacional para que con fundamento en los artículos 43, 44 y 78 del CGP aportara el expediente administrativo de forma íntegra y completa, pues de lo aportado por la entidad se desprendía la ausencia de documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto, tales como la Resolución de pensión del 29 de junio de 1993.

Los artículos mencionados refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

*(…)* 

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**PARÁGRAFO**. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*(…)* 

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

*(...)* 

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"

El artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las medidas correccionales que impone el juez, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Siendo así entonces es claro que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, pese a que se le puso de presente las sanciones a que habría lugar, sin que exista a la fecha respuesta a lo requerido, información necesaria para poder resolver de fondo el asunto, lo que indefectiblemente conlleva un retardo en el trámite del presente proceso, pues los documentos requeridos son necesarios para resolver las excepciones propuestas, y por tanto, para decidir de fondo el asunto, por un trámite que se encuentra en cabeza de la entidad demandada, lo cual deviene en una afectación al derecho al acceso a la justicia de la parte demandante y al principio de celeridad que debe regir todo proceso judicial.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 43, 44 y 78 del CGP el Despacho dará apertura al incidente de sanción contra el doctor HUGO ALEJANDRO MORA YAMAYO quien se desempeña como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, según se destaca en la contestación de la demanda presentada por la misma accionada.

Así entonces, SE DA TRASLADO, con la notificación de la presente providencia y por el término de tres (3) días, para que dé cumplimiento a la orden dada, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 137 de la Legislación Procesal Civil, respecto del trámite de incidentes, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y aduzca o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de lo contrario, se impondrá sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE1

#### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> duverneyvale@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; jalejandrogiraldo.abogado@gmail.com;



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 995

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 33 33 025 <b>2013 00052</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

#### NOTIFÍQUESE1

#### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

notificaciones judiciales epm@epm.com.co; sspd@supervicios.gov.co; notificaciones judiciales@superservicios.gov.co; dtoccidente@superservicios.gov.co; ofelia.pino@amtex-corp.com; ofelia.pino@amtex-corp.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Correo;

#### Código de verificación: 36f7846a8c28f5bf3d05bfeb8f0ee7a6f6f4729d1efb3e04e8e3efeca45ceb04

Documento generado en 23/11/2023 03:26:38 PM



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 994

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante	Mario Javier Gómez Ochoa
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2016 00292</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

#### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

#### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

 $\underline{jzuluagaava@gmail.com;}\ \underline{notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;}\ \underline{martinalonso66@gmail.com;}$ 

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Correo;

#### Código de verificación: 8626c0714d5e92fcb9f76437ba1dd037924c413bb2ba094ce94aa1affa5c34e2

Documento generado en 23/11/2023 03:26:40 PM



#### Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Auto interlocutorio No. 865

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	
Demandante:	Nelson Darío Ruíz Cardona	
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo	
	Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	
Radicado:	05001 33 33 <b>025 2023 00447</b> 00	
Asunto:	Rechaza demanda	

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Nelson Darío Ruíz Cardona en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cuanto mediante auto del 26 de octubre de 2023, se exigió a la parte demandante allegara poder conferido bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, así como la individualización del acto demandado, no obstante, la parte demandante, no obstante, la parte demandante no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término otorgado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por Nelson Darío Ruíz Cardona en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Antioquia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> <u>juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;</u>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación: 6c9c53452ed5a6aecc6a64ef35551c97cd9846cce34230722510890dc394be18

Documento generado en 23/11/2023 03:26:40 PM



#### Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Auto interlocutorio No. 866

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Martha Lucía Atehortúa Rendón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
	Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros
Radicado:	05001 33 33 <b>025 2023 00450</b> 050
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Martha Lucía Atehortúa Rendón en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cuanto mediante auto del 26 de octubre de 2023, se exigió a la parte demandante allegara poder conferido bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, no obstante, la parte demandante, no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término otorgado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por Martha Lucía Atehortúa Rendón en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Antioquia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

#### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> <u>juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com</u>;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación: 0c0eca234e36e5634b66d661b085112258d91a0dd068f904fcc2dbd3d8f9857b

Documento generado en 23/11/2023 03:26:42 PM



### Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Auto de sustanciación No. 996

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado	Martha Benilde Ruíz Uribe
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00229</b> 00
Asunto	Requiere apoderada parte demandante

Revisada el expediente se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó la guía N° 9165442253 por medio de la cual remitió la notificación por aviso para efectos de notificación personal del demandado; no obstante, a la fecha no se allega el cotejo de entrega.

Si bien, en memoriales de 30 de agosto de 2023 aportó el comprobante de haberse remitido al domicilio señalado en la demanda, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 292 de CGP<sup>1</sup>.

En consecuencia, en aras de dar cumplimiento al numeral 4 del auto admisorio de la demanda, se requiere a la apoderad judicial de Colpensiones para que en el término de quince (15) días hábiles, proceda a dar cumplimiento al artículo 292 del CPG, y allegue la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, lo anterior

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

en aras de concluir el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de proceder con la declaratoria de desistimiento tácito.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

# NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> paniaguamedellin3@gmail.com; paniaguacucuta1@gmail.com;

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: 366deafcd2d64c6e709845d93d6fa42619283626936442c4ca7a46eb71f82140

Documento generado en 23/11/2023 03:26:43 PM



#### Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 1011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nodier Francilia Areiza Gutiérrez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
	Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00020</b> 00
Asunto	Requiere aportar expediente administrativo

Examinada la contestación presentada por el Ejército Nacional, se observa que no dio cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que establece la obligatoriedad de aportar el expediente administrativo con la contestación de la demanda, conjunto de documentos necesarios para resolver las excepciones propuestas, y que si bien, en su escrito la apoderada de la entidad demandada indica que presentó solicitudes a varias dependencias de la misma entidad solicitando dichos documentos, se le recuerda a la misma que al ser la misma entidad está en la obligación de aportar el expediente administrativo con la contestación, adicional a ello, debe tenerse en cuenta que la presente demanda, tal como se observa en el archivo denominado "11ConstanciaNotificacionAutoAdmisorio" que hace parte del expediente electrónico, fue notificada desde el 14 de marzo de este año, por lo tanto, han transcurrido más de ocho (08) meses desde que se notificó la demanda, tiempo suficiente para obtener por su cuenta los documentos necesarios para aportar el expediente administrativo.

Se le recuerda a la parte demandada que la norma referenciada establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Consecuente con lo anterior, y a fin de poder continuar con el trámite del proceso es menester REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

<sup>1</sup>notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; evalenciavallejo@gmail.com; alexandrajurado85@gmail.com;

# NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433069664bd713dc8abcc27e5827d48a658766b31b1935010a74a305a3e8e494

Documento generado en 23/11/2023 03:26:44 PM



## Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 1024

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriela Duque Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00522 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

## NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesFOMAG@fiduprevisora.com.co; t\_lapalacio@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e96f02cded4c547644f9c94dc287775ffd55c44ef9810fcc9270b0b53799a8



## Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 1025

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado	Municipio de Valparaíso
Radicado	05001 33 33 025 2023 00061 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

## NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

 ${\it notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;} \\ {\it notificacionesjudiciales@valparaisoantioquia.gov.co; cristospina10@gmail.com;} \\$ 

bryan.franco@icbf.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a37ac24988c0c226e71e8948ccada6f7736298198de9fc209184d03af615ad1



## Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 865

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Marleny Patiño de Bedoya y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2016 00696 00</b>
Asunto	No Repone Auto – Concede Apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de julio de 2023 por el cual el Despacho aprobó la liquidación de agencias en derecho y costas del proceso.

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, recurre el auto al considerar que las agencias en derecho son excesivas para la capacidad económica de los demandantes, ello por cuanto las actividades desplegadas por el curso del proceso no constituyen maniobras dilatorias o temerarias.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha 13 de julio de 2023 que liquidó las agencias en derecho y las costas del proceso, exonerando a la parte actora del pago de las mismas, teniendo en cuenta que la actuación desplegada se realizó de buena fe y con las pruebas pertinentes para que se concedieran las pretensiones expuestas.

## **CONSIDERACIONES**

La condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reguló en el artículo 188 estableciendo;

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Inc. 2 Adicionado Ley 2080 de 2021 art. 47. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal".

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que "las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho".

Conforme al texto de la norma, el concepto costas integra las expensas o "gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso" y las agencias en derecho o gastos ocasionados para la defensa judicial de quien resultó favorecido con la decisión.

Así, en los casos en los que se impone la condena en costas, la liquidación se rige por las reglas contenidas en el artículo 366 del CGP, que en su tenor literario reza:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. <u>Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.</u>
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, <u>y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.</u>

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso". (Subrayas y negrilla fuera del texto)

La jurisprudencia ha reiterado que de acuerdo con los artículos 188 del CPACA y 361 del CGP, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 7 de abril de 2016 con ponencia del Consejero William Hernández dentro del radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01¹ analizó las costas y agencias del derecho concluyendo lo siguiente:

- "...(...)...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

  <u>a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPA CA-.</u>
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, <u>se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.</u>
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esta posición nuevamente se recogió en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección del 21 de enero de 2021 dentro del radicado: 25000-23-42-000-2023-04941-01 (3806-2016) C.P. William Hernández Gómez

intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>27</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

En el presente caso, el a quo en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 393 del Código de Procedimiento Civil, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones.

La anterior decisión la fundamentó en el Acuerdo 1887 de 2003<sup>28</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en un porcentaje hasta del 20% relativo al valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Señaló que el actor cuantificó las pretensiones en la suma de \$75.863.395,125, y en consecuencia fijó las agencias en derecho en la suma de \$758.633,95, que es el 1%, en atención a la naturaleza del asunto, la calidad y duración útil de la gestión que ejecutó el apoderado del demandante y la cuantía...(...)..." (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado al estudiar el alcance la liquidación de las costas y agencias en derecho que "la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o si quiera culpable de la parte condenada, sino que es el resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365,razón por la cual al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esa manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios acusados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra"<sup>2</sup>

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003 "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", y en su artículo 3 y cuarto dispuso:

"ARTICULO TERCERO: Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

**PARÁGRAFO:** En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

**ARTICULO CUARTO**: Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia".

Seguidamente en el artículo 6 señaló las tarifas de agencia en derecho, estableciendo para los procesos Contenciosos Administrativos en primera instancia hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> C-539 de 1999

Analizada las normas y la jurisprudencia citada, procederá el Despacho a estudiar si el apoderado judicial de la parte demandante le asiste razón y debe el Despacho exonerarlo del pago de las agencias y costas del proceso; de concluirse lo anterior, si es procedente o no reponer el auto de fecha 13 de julio de 2023.

#### **CASO CONCRETO**

En el presente evento el apoderado de la parte demandante, se encuentra inconforme con la decisión que fijó las agencias en derecho y liquidó las costas del proceso, puesto que en su criterio considera que no actuó de mala fe, o demandó con manifiesta carencia de fundamento legal, razón por la cual solicita, se reponga el auto del 13 de julio de 2023 y en su lugar se exonere al demandante de las costas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho las circunstancias alegadas por el apoderado judicial de la parte actora no son de recibo en primer lugar por cuanto para la condena en costas, la liquidación de las agencias en derecho y las costas del proceso se siguió los parámetros dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

La decisión de condenar en costas a la parte vencida se adoptó en la sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se fijó conforme las tasas estatuidas en el Acuerdo 1887 de 2003, en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 del CGP, siguiendo los parámetros objetivos – valorativo acogidos por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, esto es, para el caso del asunto, las actuaciones realizadas por el apoderado judicial de la(s) entidad(es) demandada(s), con la contestación de la demanda, la asistencia a la audiencia inicial, así como la presentación de alegatos de conclusión.

Se dispuso en la sentencia de 16 de octubre de 2020, lo siguiente:

#### 6. DE LA CONDENA EN COSTAS

Conforme con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, procede la condena en costas en los términos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) por lo que con fundiamento en el artículo 365, numeral 1 del CGP, se condena en costas a la parte demandante, correspondiendo por agencias en derecho a la suma total de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de las demandadas (total de 3 smlmv para cada una), cantidad que se distribuye en el pago de medio (1/2) smlmv por cada demandante y a favor de cada demandado. Por gastos los que resulten probados en el proceso. Por secretaria procédase con la liquidación conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Razón por cual se dio aplicación al porcentaje dispuesto por el acuerdo 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003 "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho",

artículos 3, 4 y 6, es decir hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia; finalmente en la liquidación de los gastos del proceso se liquidó en cero por no encontrarse demostrados en el proceso alguno asumido por la parte demandada.

Corolario de lo expuesto, debe precisar el Despacho que la decisión que debió atacar el recurrente para solicitar que esta agencia judicial le exonerara del pago de agencias del derecho y costas procesales, es la sentencia que puso fin a la instancia, pues el auto recurrido, solo es consecuencia de la condena en constas impuestas en la providencia del 16 de octubre de 2020. Ahora, si bien fue atacada la sentencia en los argumentos de alzada, nada se dispuso de la exoneración de las costas y/o agencias en derecho, razón por la cual la providencia fue confirmada en su integridad en segunda instancia, condenando además en costas.

De conformidad con el numeral 5 de artículo 366 del CGP concédase en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido el 13 de julio de 2023 por medio del cual se liquidó las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de las costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia

**TERCERO: REMITIR** las diligencias por secretaría al Tribunal para que asuma el conocimiento del recurso.

# NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Correos: malejares2000@gmail.com; dieposada@gmail.com; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; savillegas@une.net.co; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co;

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: 8ad7123e59a2876cb9a462987aa9aea867be2b00cb12620c7b10a5807be42784

Documento generado en 23/11/2023 03:26:48 PM



## Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto interlocutorio No.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	Luz María Escobar Pineda
	Jorge Iván Avendaño Palacio
Demandado	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Radicado	05001 33 33 005 <b>2023 00172</b> 00
Asunto	Previo a resolver sobre la medida

Encontrándose vencido el término para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la suspensión provisional de del actos administrativo Registro N° 16656 y 16657del 4 de mayo de 2022 efectuado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio de los cuales se inscribe la elección del revisor fiscal y el representante legal de la Sociedad Escobar & Cía Ltda, examinado el expediente, observa el despacho que en el archivo PDF14AutoAdmiteDemanda se observa en el numeral primero lo siguiente:

"Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Vincular en calidad de tercero interesado a la sociedad Escobar y Cía LTDA en liquidación. de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.".

Revisado expediente archivo el se advierte а PDF16ConstanciaNotificacionAdmisiónMedida lo siguiente:

Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellín

Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellín

Highlight with Weav

De: Enviado el: viernes, 27 de octubre de 2023 4:54 p. m.

procuradora168judicial@gmail.com; TRANSPARENCIA CCMA; Para:

gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co; gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFICA AUTO ADMISORIO Y MEDIDA RAD; 2023-00172 Asunto:

Datos adjuntos: 15 Auto Traslado Solicitud Medida 2023 00 172. pdf; 14AutoAdmiteDemandaNYR202300172.pdf

Cordial saludo,

Por el presente notifico la demanda de la referencia.

050013333025202300172

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/El9rODgGeQBDnwn0Hg3N7GoBt cLI61MPVx3F7JWfmYnyNg?e=MX85uE

Pese a haberse ordenado en el auto admisorio la vinculación y comunicación a la Sociedad Escobar & Cía Ltda, al momento de efectuarse la notificación de ésta providencia, se omitió remitir correo electrónico a la entidad vinculada.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad vinculada, por secretaría, efectúese la notificación del auto admisorio, de la medida cautelar, de la demanda y sus anexos a la entidad Sociedad Escobar & Cía Ltda., a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio, esto es <u>consultasyestrategiaslegales@gmail.com</u>; josesco38@hotmail.com;

Una vez concluido el traslado procederá el Juzgado a resolver la medida cautelar.

# NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> <u>mcarvajal@carvajaltributario.com;</u> <u>guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co;</u> <u>consultasyestrategiaslegales@gmail.com; josesco38@hotmail.com;</u>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: 6f19702dbfc05cb731bc48c439cc23039b7b40fd59c46325e61a10fe956cf2cc

Documento generado en 23/11/2023 03:26:49 PM